



32.

Fusagasugá, 2022- 07- 22.

Doctora
ADRIANA ASENCIÓN TORRES ESPITIA
Jefe Oficina de compras
Universidad De Cundinamarca
Fusagasugá

Asunto: Respuesta observaciones a la invitación 091 de 2022

Respetada doctora:

De manera atenta nos permitimos dar respuesta a las observaciones presentadas por los oferentes del proceso de invitación No. 091 que tiene como objeto “FASE II AMPLIACIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN E INNOVACIÓN DOCENTE SEDE SOACHA Y ADECUACIÓN LOCATIVA DEL CENTRO DE FORMACIÓN E INNOVACIÓN DOCENTE DE LA SEDE CHÍA - UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”.

1. CONSORCIO UDEC 2022 (HIDRODUCTOS SAS 25% Y CONSTRUCTORA 4K SAS 75%)

OBSERVACION 1.1: No presenta cálculo del AIU.

RESPUESTA: Una vez revisado el cálculo de AIU presentado en las observaciones con nombre de archivo “AIU%” se establece que la información cumple con lo solicitado. Por lo anterior el proponente **CUMPLE** con este requisito.

OBSERVACION 1.2: El consorciado HIDRODUCTOS SAS no presenta el Certificado expedido por la ARL.

RESPUESTA: Una vez revisado el certificado expedido por la ARL en las observaciones con nombre de archivo “Documentos Seguridad y Salud en el Trabajo

(SG-SST)” se establece que la información **CUMPLE** con lo solicitado. Por lo anterior el proponente CUMPLE con este requisito.

OBSERVACION 1.3: El consorciado CONSTRUCTORA 4K SAS no presenta el Certificado expedido por la ARL.

RESPUESTA: Una vez entregada la documentación presentada se determina que la empresa CONSTRUCTORA 4K SAS, identificada con NIT 901.232.551-0 al presentarse como empresa debe dar cumplimiento con el Certificado expedido por la ARL respecto al cumplimiento del SG- SST y los estándares mínimos en SST establecidos por la Resolución 0312 del 13 de febrero de 2019, con un puntaje mínimo de 86% (aceptable), por lo tanto, el proponente **NO CUMPLE** con el requisito.

2. LEVEL SAS

OBSERVACION 2.1: Formato propuesta económica no está firmado en Excel.

RESPUESTA: El proponente manifiesta que *“Dentro del email n 4 de 4 presentado por LEVELS SAS, se presentó el respectivo desglose del AIU, con las firmas en formato PDF, en formato editable Excel, por seguridad de la información no se presentan los documentos firmados”*. En atención a lo manifestado y a la información suministrada se establece que el proponente **CUMPLE** con este requisito.

OBSERVACION 2.2: Formato análisis AIU no está firmado en Excel.

RESPUESTA: El proponente manifiesta que *“Dentro del email n 4 de 4 presentado por LEVELS SAS, se presento el respectivo desglose del AIU, con las firma en formato PDF, en formato editable Excel, por seguridad de la información no se presentan los documentos firmados”*. En atención a lo manifestado y a la información suministrada se establece que el proponente **CUMPLE** con este requisito.

OBSERVACION 2.3: El RUP presentado cuenta con una fecha de expedición mayor a un mes.

RESPUESTA: El proponente manifiesta que *“En el email n 3 de 4, donde se presentó la oferta en proponentes presentado por LEVELS SAS tenia fecha del 23 de junio de 2022, fecha que cumplía con lo requisitos del pliego de condiciones”*. En atención a lo manifestado y a la información suministrada se establece que el proponente **CUMPLE** con este requisito.

OBSERVACION 2.4: No presenta APU firmados. No presenta APU ítem 37.

RESPUESTA: El proponente manifiesta que *“Se presenta el APU del ítem 37, en la página n12 del documento 1.5.3. APUS - InsumosMq y Eq-Cuadrillas, presentado con el cierre del proceso en el email 4 de 4 esta debidamente firmado e identificado el respectivo APU, con las firma en formato PDF, en formato editable Excel, por seguridad de la información no se presentan los documentos firmados.”*

En relación a la solicitud de aclaración frente a la omisión del APU en la descripción del ítem 37 respecto a las dimensiones del vidrio y que los constituye como ítems diferentes, el oferente manifiesta que *“Se presente un precio igual sobre los ítems 12 y 37, Debido a que en términos de precio de mercado final los ítems tienen aproximadamente los mismos costos de producción, y mano de obra. Anexo a este comunicado se aclara el respectivo APU 12 y el APU 37, para que la entidad tenga claro que no se está generando ningún cambio ni mejora de la oferta.”*

En atención a lo manifestado y a la información suministrada se determina que el proponente **NO CUMPLE**, toda vez que el APU del ítem 37 presentado PUERTA EN VIDRIO TEMPLADO 6mm, HOJA DOBLE 2.60 X 1.40 Y MONTANTE SUPERIOR. INCLUYE SCREEN Y CERRADURA, el rendimiento de la herramienta y mano de obra tiene un costo mayor en relación con el ítem 12: PUERTA EN VIDRIO TEMPLADO 6mm, HOJA DOBLE 3.50 X 1.50 Y MONTANTE SUPERIOR. INCLUYE SCREEN Y CERRADURA, adicionalmente varía el valor de estos componentes frente a los de la propuesta original. Lo anterior representa una inconsistencia al presentar valores superiores en el APU del ítem 37 que tiene un área de vidrio inferior y en consecuencia de instalación con respecto al APU del ítem 12; de otra parte la diferencia de las áreas de las hojas de vidrio de la puerta contemplada entre los ítems mencionados es de 1,61m², que corresponde al 44,23% mayor respecto de la puerta más pequeña, lo cual debería verse finalmente reflejado en el valor unitario presentado.

3. NSL CONSTRUCCION ES PG SAS

OBSERVACION 3.1: Formato propuesta económica no está firmado en formato Excel. No presenta Análisis del Calculo del AIU (ADMINISTRACION, IMPREVISTOS Y UTILIDAD).

RESPUESTA: El proponente manifiesta que *“De acuerdo a lo anterior nos permitimos manifestar que el documento en formato Excel si se envió firmado y adicionalmente se firmó electrónicamente, sin embargo, se adjunta nuevamente con el fin de subsanar dicha observación. Se adjunta documento actualizado con el Análisis del AIU.”* En atención a lo manifestado y a la información contenido en el archivo *“091_ANEXO_1”* se establece que el proponente **CUMPLE** con este requisito.

OBSERVACION 3.2: Certificación N° 02 - MUNICIPIO DE EL COLEGIO

- No presenta certificación o acta de liquidación Anexo 2.
- Forma de participación es incorrecta, correspondió a unión temporal
- Unión temporal 75% según RUP, el 75% del valor de este contrato junto con la sumatoria de los demás contratos presentados no supera el 100% de la presente invitación.
- No acredita el código 811015

RESPUESTA: El proponente manifiesta que:

“Se realiza la corrección del Anexo_2_Experiencia_Habilitante, toda vez que este contrato se desarrolló mediante una Unión temporal y se anexa el acta de liquidación correspondiente.

Una vez realizada la corrección del Anexo_2_Experiencia_Habilitante, y con el fin de homologar el valor de los contratos ejecutados en años anteriores, se especifica en el cuadro de experiencia el valor de los SMMLV de cada contrato cuya sumatoria en conjunto supera el 100% del valor de la presente invitación, lo anterior de acuerdo a la nota aclaratoria No. 06 de la agenda publicada para la experiencia habilitante

Se solicita comedidamente revisar en el RUP allegado mediante Carpeta 1 de 6, Nombre de archivo: 9. RUP pg. 172, puesto que el primer código que aparece es precisamente el 811015...”

En atención a lo manifestado y a la información presentada, se determina que el proponente **CUMPLE** con el valor de los contratos a certificar con la sumatoria en SMMLV:

VALOR CONTRATOS APORTADOS	AÑO DEL CONTRATO	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN	V/R SMMLV	VALOR CONTRATO APORTADOS EN SMMLV	VALOR INVITACIÓN EN PESOS	VALOR INVITACIÓN EN SMMLV
186.977.544,00	2021	100%	908.526,00	205,80	393.908.264,00	393,91
98.984.743,85	2018	75%	781.242,00	95,03		
115.437.570,00	2015	100%	644.350,00	179,15		
				479,98		

4. CONSORCIO DISNOV (DISEÑO Y CONCRETOS SAS 67% Y NOVAR INGENIERIA Y CONSTRUCCION SAS 33%)

OBSERVACION 4.1: No presenta propuesta económica en formato Excel.

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca
Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414
www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co
NIT: 890.680.062-2



RESPUESTA: El proponente manifiesta que: *“En el numeral 4.1 ANEXO 1-FORMATO PROPUESTA TECNICA punto 1 y 2, SE NOS CALIFICA COMO NO CUMPLE por no presentar el anexo 1 en el formato de Excel, esta es una apreciación por parte de la entidad de forma y no de fondo puesto que el documento presentado es legible, posee toda la información para que nuestra propuesta sea evaluada y comparada con la de otros proponentes, además si la entidad lo requiere el documento presentado se puede convertir de archivo pdf a archivo Excel y allí encontrarán la misma información firmada por el representante legal del consorcio, sin embargo anexamos al presente el archivo en Excel para subsanar esta observación.”* En atención a lo manifestado y a la información suministrada se establece que el proponente **CUMPLE** con este requisito.

OBSERVACION 4.2: No presenta cálculo del AIU.

RESPUESTA: El proponente manifiesta que: *“En este mismo numeral en el punto 3 ANALISIS DE CALCULO DEL AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad) propuesto se nos califica como NO CUMPLE. Este requerimiento no es claro, en el texto del pliego de condiciones pagina 24 numeral 3.1 dice “ 1. ANEXO No. 1.- OFERTA ECONÓMICA. Incluye Análisis del cálculo del AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad) propuesto. Se debe presentar debidamente diligenciado y firmado por el Representante Legal en formato EXCEL. Aquí se está haciendo referencia que dentro de la oferta económica deben estar los porcentajes asignados para la administración, imprevistos y utilidad. En ningún punto del pliego de condiciones la entidad pide un formato de DESGLOCE DEL AUI que es el documento correcto para determinar cada uno de los puntos y aspectos a tener en cuenta para llegar a los porcentajes propuestos en el A.I.U. Esta falta de claridad induce a los oferentes a una interpretación errónea, por lo cual solicitamos respetuosamente se nos evalúen el DESGLOCE DEL A.I.U que adjuntamos pues en ningún momento estamos cambiando los porcentajes propuestos dentro del anexo 1 – Formato económico, simplemente estamos aclarando como se llegó a esos porcentajes, información que NO cambia NI mejora la oferta presentada, teniendo en cuenta que este es un requisito habilitante.”*

En relación a la solicitud de aclaración se tiene: *“Con la presente damos respuesta al requerimiento realizado por ustedes el día 19 de julio en la que nos solicitan explicar la diferencia que existe entre el valor del AIU - ADMINISTRACIÓN (\$70.394.709) presentado en el análisis del AIU con el presentado en la PROPUESTA ECONOMICA (70.468.265) al respecto aclaramos lo siguiente: El valor entregado por el consorcio para en el desglose del A.I.U fue de \$ 70.384.709 y no de \$ 70.394.709 como se relaciona en el comunicado enviado por la entidad. Para el desglose del A.I.U. enviado por nosotros, se utilizó un formato configurado para el porcentaje de administración, imprevistos y utilidad de un decimal con aproximación, por lo cual el porcentaje correspondió al 24.97% que al ser redondeado por el sistema queda visualmente*

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca

Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414

www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co

NIT: 890.680.062-2

como 25%, pero internamente el cálculo del valor de la administración fue realizado con el 24.97% y todos sus decimales. Esto da como diferencia un valor de \$ 83.555 que se refleja entre el Anexo 1 propuesta económica y el desglose presentado. Para aclarar esta diferencia presentamos nuevamente el desglose ajustado al 25% como quedo en la oferta económica entregada el pasado 24 de junio. Par mayor claridad adjuntamos desglose de A.I.U con todos los decimales y A.I.U del 25% de acuerdo con la propuesta económica entregada.”

En atención a lo manifestado el proponente **CUMPLE** con este requisito.

OBSERVACION 4.3: APU's no están presentados en formato Excel.

RESPUESTA: El proponente manifiesta que: “En el numeral 4.4 ANALISIS DE PRECIOS UNITARIOS (APU) SE NOS CALIFICA COMO NO CUMPLE, por no presentar los APUS en el formato de Excel, nuevamente esta es una apreciación por parte de la entidad de forma y no de fondo puesto que el documento presentado se puede convertir de archivo pdf a archivo Excel por parte de la entidad y allí encontraran la misma información en el formato dado en el pliego de condiciones y firmada por el representante legal del consorcio. Adjuntamos APUS en formato Excel Por lo anterior solicitamos respetuosamente a la entidad sean tenidas en cuenta las observaciones realizadas a nuestra propuesta y seamos habilitados técnicamente para continuar en el proceso de selección”. En atención a lo manifestado y a la información contenido en el archivo “ANALISIS UNITARIOS ENTREGADOS” se establece que el proponente **CUMPLE** con este requisito.

OBSERVACION 4.4: Dirigida a PROMACO INGENIERIA SAS; “Por ultimo requerimos a la entidad revise la propuesta económica del oferente PROMACO INGENIERIA SAS, al presentar un precio artificialmente bajo en las actividades más representativas dentro de la oferta económica, que desvirtúa la valor final de la propuesta en los ítems No 5 y 30 correspondientes al SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA EN PISO THREAD DE STEELCASE, COMPUESTO POR 6 LINEAS DE ELECTRIFICACIÓN, INCLUYE 6 HUBS O TORRES DE ELECTRIFICACIÓN MOVILES CON 6 SALIDAS ELECTRICAS CADA UNA, CON ORGANIZADOR DE CABLE. El valor ofrecido en esta propuesta es de \$ 10'000.000 de pesos por unidad valor claramente bajo teniendo en cuenta que la cotización suministrada por el distribuidor autorizado de estos equipos para el presente proceso fue por un valor de \$ 33'717.881 por unidad, el único descuento que se puede realizar en la propuesta es no incluir el A.I.U. en estos ítems por tratarse de un subcontrato y no incrementar su costo. Adjuntamos cotización. De acuerdo con lo anteriormente expuesto solicitamos a la entidad verifique estos precios, para dar cumplimiento al numeral 1.1 RECHAZO DE LA PROPUESTA U OFERTA, ítem 16” Cuando el valor de la oferta

sea considerada artificialmente baja o cuando el proponente no allegue la justificación en el término que la Universidad establezca para ello.”

RESPUESTA: En atención a la observación presentada esta se acoge y será remitida al proponente PROMACO INGENIERIA SAS.

5. PROMACO INGENIERIA SAS

OBSERVACION 5.1: No presenta cálculo del AIU.

RESPUESTA: Una vez revisado el archivo “ANALISIS AIU” se determina que el proponente **CUMPLE** con este requisito.

OBSERVACION 5.2: El formato de APU es distinto al requerido. Los APU´s no están firmados.

RESPUESTA: El proponente manifiesta que: *“APU: Si bien es cierto lastimosamente no se presentaron los APUS en el anexo 1 indicado en la evaluación, nos permitimos informar lo siguiente: a)- Los apus presentados contienen toda la información requerida en el anexo 1 en cuanto a MATERIALES, MANO DE OBRA, HERREMIENTA, EQUIPO, TRANSPORTE lo que concluye con un valor a costo directo. Los apu presentados cuentan con la información Necesaria y suficiente para poder ser comparados con las demás ofertas y ser evaluados. b)- Los apu si estan firmados en la parte final del archivo de apus y presupuesto dado que es un solo documento, sin embargo anexamos el archivo con la firma en cada uno de los apu para su respectiva validación. Sin otro particular agradecemos al comite evaluador dar prioridad a los sustancial por encima de lo formal dado que los APU presentados cumplen con los requerimientos del anexo 1 y son comparables con los de las demás ofertas. c) Adjuntamos los APU firmados uno a uno en formato Excel.”*

En atención a lo manifestado y a la información contenida en el archivo “ANALISIS PRECIOS UNITARIOS (APU) PROMACO” **CUMPLE** con lo solicitado.

OBSERVACION 5.3: CERTIFICACIÓN N° 2 – Municipio de Bucaramanga; El valor del contrato difiere entre el acta de liquidación y el indicado en el Anexo N° 02.

RESPUESTA: El proponente manifiesta que: *“de acuerdo al pliego de condiciones se indica que en caso de no coincidir el formato con los certificados de experiencia se tendrá en cuenta el valor de los certificados o acta de liquidación, sin embargo queremos aclarar que los valores están correctos solo que están expresados en SMLMV del año 2022 (fecha en que se presenta la oferta). Adjuntamos el formato de experiencia con los valores de los certificados o acta de liquidación afectados por el porcentaje de participación en el caso de ejecución en consorcio. Aunque con un solo contrato cumplimos el requerimiento.*



En atención a lo manifestado se establece que el proponente **CUMPLE** con este requisito.

OBSERVACION 5.4: Precio artificialmente bajo ítem 5 y 30.

RESPUESTA: El proponente manifiesta que: *“Nos permitimos ratificar los valores ofertados en nuestra propuesta toda vez que: 1. Promaco ingeniería Sas es una compañía que por la rotación de sus proyectos tiene en stock los materiales nuevos requeridos para ejecutar la actividad. Dichos materiales provienen de proyectos que ejecutó en el año 2021. 2. Que al tenerlos en stock y por haberlos comprado en el año 2021 no sufrieron el incremento de precios que hoy tienen estos materiales, por cambio de año, incremento de TRM, etc. 3. Que contamos con cuadrillas especializadas para ejecutar la actividad que están en permanente ejecución con la compañía por tanto también tenemos los mejores precios en mano de obra. 4. Que adicionalmente en el cálculo de AIU se estimaron las costas necesarias para no poner en riesgo el contrato y garantizar el equilibrio económico. Sin otro particular ratificamos los precios ofertados y garantizamos su ejecución con la calidad y especificaciones requeridas por el cliente.”*

En atención a lo manifestado se establece que el proponente **CUMPLE** con este requisito.

6. CONSTRUCTEK INGENIERIA S.A.S

OBSERVACION 6.1: Análisis cálculo de AIU no está firmado.

RESPUESTA: El proponente manifiesta que *“Teniendo en cuenta lo indicado en la resolución No.170, en el sentido de que primara lo sustancial sobre lo formal y considerando que la firma del análisis del AIU no modifica la propuesta económica, se presenta el análisis de AIU debidamente firmado para su revisión y subsanación. Ver Anexo 1. Análisis AIU firmado.”*

En atención a lo manifestado y a la información contenida en el archivo *“2. Anexo 1 ANALISIS DE A.I.U CONSTRUCTEK INGENIERIA”* se establece que el proponente **CUMPLE** con este requisito.

OBSERVACION 6.2: CERTIFICACIÓN N° 1 - ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS; El valor de la única certificación presentada es inferior al valor del presente proceso.



RESPUESTA: El proponente manifiesta que; *“De acuerdo con la Adenda No.1 de los términos de referencia, en el aparte 3.1. Documentación requerida, 2 Experiencia habilitante (Anexo No.2) contiene la siguiente nota aclaratoria: “NOTA ACLARATORIA No.06: para homologar el valor de los contratos ejecutados en años anteriores al presente, se debe traer a valor en salarios mínimos, teniendo en cuenta la fecha de terminación, equiparándolo a SMMLV del año 2022. La comparación se realizará en SMMLV correspondientes a la fecha de celebración de los contratos acreditados” Por lo anterior, teniendo en cuenta que el presupuesto oficial es \$393.908.264 y el salario mínimo mensual legal vigente es de \$1.000.000, es decir, equivalente a 393.91 SMMLV. Ahora bien, la certificación presentada como habilitante (contrato No.21 en el RUP), tiene un presupuesto de \$363.842.481 para el año 2021, año en el que el salario mínimo era \$908.526, es decir, equivalente a 400.48 SMMLV. Teniendo en cuenta este análisis y la nota aclaratoria No.6 de los términos de referencia, según adenda No.1, se solicita comedidamente se apruebe la certificación presentada como habilitante ya que el valor supera al presupuesto oficial en SMMLV.”*

En atención a lo manifestado se establece que el proponente **CUMPLE** con este requisito.

OBSERVACION 6.3: El oferente presenta el mismo APU para el ítem 12 y 37 sin embargo las dimensiones del vidrio son distintas y en consecuencia su valor unitario.

RESPUESTA: El proponente manifiesta que; *“Teniendo en cuenta la observación del equipo revisor, se debe aclarar que al realizar la cotización con el proveedor de ventanería el precio de los dos elementos es el mismo debido a que el desperdicio del material de la lámina de vidrio es igual para ambas puertas, ya que la lámina de vidrio tiene una dimensión de 3.60x2.40, lo cual ocasiona que el fabricante utilice una lámina por cada hoja de la puerta, aspecto que se ve reflejado en el análisis del precio unitario. Por lo anterior, solicitamos comedidamente al equipo revisor se tenga en cuenta el precio unitario para ambos ítems.”*

En atención a lo manifestado se establece que el proponente **NO CUMPLE** con este requisito toda vez que no presenta el análisis de APU del ítem 37: PUERTA EN VIDRIO TEMPLADO 6mm, HOJA DOBLE 2.60 X 1.40 Y MONTANTE SUPERIOR. INCLUYE SCREEN Y CERRADURA.” El cual difiere en área del ítem 12: “PUERTA EN VIDRIO TEMPLADO 6mm, HOJA DOBLE 3.50 X 1.50 Y MONTANTE SUPERIOR. INCLUYE SCREEN Y CERRADURA “, teniendo en cuenta además que en el APU aportado no está contemplado el desperdicio, en su lugar que está calculado sobre la dimensión exacta del ítem 12.

OBSERVACION 6.4: Profesional en salud ocupacional no aporta diploma que acredite su título.

RESPUESTA: El proponente manifiesta que; *“Teniendo en cuenta lo indicado en la resolución No.170, en el sentido de que primara lo sustancial sobre lo formal, y considerando que se presento la resolución No14171 que hace las veces de licencia para prestación de servicios en seguridad y salud en el trabajo. Se presenta diploma de que acredita el titulo obtenido por el profesional presentado. Ver Anexo 2. Diploma profesional salud ocupacional.*

En atención a lo manifestado y a la información contenida en el archivo “3. Anexo 2 diploma siso” se establece que el proponente **NO CUMPLE** con este requisito, toda vez que formación academica correspondiente a técnico en seguridad e higiene industrial de Yefri Andres Avila Castrillo no corresponde a la solicitada en los pliegos de condiciones; *“3.1. Formación Académica: Técnico, tecnólogo o profesional en salud Ocupacional, o profesional Especialista en Salud Ocupacional con licencia de Salud Ocupacional vigente.”*

7. CONSORCIO LM ANDY (LUIS MILTON ORTIZ VEGEL 50% Y CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS ANDY S.A.S 50%)

OBSERVACION 7.1: No presenta análisis del cálculo del AIU.

RESPUESTA: El proponente manifiesta que; *“Respecto al NO CUMPLIMIENTO del A.I.U es precedente reiterar que, de acuerdo a los términos y a lo establecido en la Adenda Modificatoria N° 01, en el Modulo tres (3) Requisitos Técnicos Habilitantes, numeral 3.1. de Documentación requerida, expresa lo siguiente:*

Lo que se observa en los términos y en la adenda No. 1 y se entiende de la descripción del módulo tres (3), es que el anexo No. 1 – Oferta económica. Incluye el análisis del cálculo del AIU, en ninguna parte de los términos se solicita que se elabore un documento por aparte o con alguna característica en especial para su presentación, ya que, si el mismo se detalla en el propio anexo, no se tendría razón de plasmarlo en otro documento o formato no solicitado por la entidad a través de los términos publicados, como ya se mencionó, por tal motivo nuestro a continuación el requerido formato, indicando de color amarillo donde se debe dar el desglose del AIU:

En este orden de ideas se le solicita a la entidad replantear y revisar el No Cumplimiento de ese requisito, ya que como se mencionó, se cumplió con el formato y con lo que solicitaba los términos y la adenda correspondiente, por tal motivo solicitamos se dé el cumple en ese requisito so pena de incluir en violación de los principios contractuales que rigen la función pública especialmente el de selección objetiva que se ve claramente violado.

Además de ello, no se explica porque esta entidad del Estado plasma en su evaluación la verificación de un requerimiento no exigido, y así inhabilita a todos los oferentes, sin revisar detenidamente lo exigido con lo evaluado, cuando de la documentación publicada no reposa formato alguno a diligenciar solo indican que deberá diligenciarse en debida forma el Anexo 1 y así se hace.

Aunado a ello; si evidenciamos con la revisión de las propuestas de los demás oferentes que solo uno aporta el precitado documento con códigos y versiones institucionales pese a que no reposa en el proceso, como si solo este oferente hubiera tenido acceso a él, presuntamente favorecido por encima de los demás oferentes. Por esta razón reiteramos a la Universidad de Cundinamarca la responsabilidad que le asiste con las exigencias claras en los procesos y sobre todo la forma como son evaluados los procesos pues lo que se puede evidenciar con esta evaluación técnica es la clara intención de favorecer a un oferente (Constructek Ingeniería) que es el único que presenta el precitado documento.

Finalmente recordamos que en el evento de continuar con esta presunta exigencia y se adjudicase el proceso evaluando documentación no exigida, se estaría incurriendo en el delito establecido en el artículo 409 del código penal y de esta forma se iniciarían las acciones pertinentes en procura de los derechos asistidos en el presente proceso.”

En atención a lo manifestado se establece que el proponente **CUMPLE** con este requisito toda vez que según los pliegos de condiciones se establece: “ANEXO No. 1.- OFERTA ECONÓMICA. Incluye Análisis del cálculo del AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad) propuesto. Se debe presentar debidamente diligenciado y firmado por el Representante Legal en formato EXCEL. En el caso consorcios y de las uniones temporales deberá ser diligenciada por el Representante Legal del consorcio o unión temporal, cumpliendo con lo indicado en este numeral. La Universidad permitirá el envío de los documentos con firmas digitales o escaneadas”.

OBSERVACION 7.2: El oferente no presenta APU ítem 37.

RESPUESTA: El proponente manifiesta que; “Los evaluadores, pueden advertir la presencia de errores o irregularidades en las propuestas con relación a los lineamientos contenidos en los términos. De darse esa situación, deberán definir si los errores son o no de carácter sustancial, con el objeto de corregir los no sustantivos, de tal forma que no se elimine una propuesta que pueda resultar de carácter favorable.

Ahora bien, respecto al no cumplimiento del APU, dentro del formato se consolida el ítem 12 y el ítem 37, ahora, debido a una omisión de tipo mecanográfico solo se deja la especificación de un ítem, pero se aclara y visualiza con la oferta económica que el precio se conserva para ambos ítems, ya que lo que se tuvo en cuenta es el calibrado de 6mm para esos productos y al tener un proveedor del tema, el precio se



mantiene, con esto la propuesta de tipo económico no se mejora o se incrementa o se modifica, ya que como se mencionó no representa ningún cambio presupuestal, para el presente caso, la jurisprudencia se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la evaluación de las ofertas y ha destacado la exigencia legal, relativa a que dicha evaluación debe hacerse con base en los pliegos de condiciones, sin negarle a la Administración la posibilidad de corregir las ofertas, en caso de advertir que ellas contengan errores, susceptibles de dicho procedimiento.

En caso de que permita ofrecimientos donde hay una relativa libertad del oferente pero que se reserva el derecho de aceptarlos o rechazarlos, debe entonces pronunciarse sobre los mismos, porque al decidir la administración cual es la oferta más conveniente la está aceptando y quedan tanto ella como el proponente, obligados a continuar con los trámites necesarios para el perfeccionamiento del contrato.

Para la Universidad, es intrascendente la falta de un dato, en este caso una medida de un ítem, que no aporta elemento alguno para la ponderación de las propuestas, fuera del de cumplir con la exigencia del pliego de condiciones. Para el estudio de las propuestas que se aparten de alguna de las exigencias del pliego, siguiendo la lógica de lo razonable, ha entendido que la entidad contratante puede tener un manejo flexible del mismo, cuando el apartamiento del proponente no sea de requisitos sustanciales ni determinantes de las condiciones de contratación. Por eso se admite que cuando el apartamiento del pliego es solo en cuestiones de detalle, sin transcendencia, respetándose el pliego en todo lo demás, especialmente en las prescripciones fundamentales, no existe inconveniente para que, se continúe con el procedimiento.

No ajustarse a las condiciones mínimas establecidas en el pliego ha sido siempre una razón para que, en strictu sensu, deba el proponente declinar sus pretensiones contractuales pues como no todos los preceptos ni condiciones del pliego tienen el mismo rango, su inobservancia tampoco determina los mismos resultados. Al respecto dice el Consejo de Estado:

“En un Estado de Derecho la actividad de la administración está determinada por un principio de legalidad, el que, al tiempo que le otorga prerrogativas le impone también sujeciones; entre éstas se destacan, dentro de la etapa previa a la celebración del contrato, el cumplimiento riguroso de las formalidades establecidas por la ley para la selección del contratista; con esa finalidad, la entidad pública interesada tiene a su favor la prerrogativa de elaborar un pliego de condiciones pero, una vez elaborado y adquirido por los posibles oferentes, tiene la sujeción de actuar en consonancia con las reglas que, en un amplio margen de discrecionalidad, consagró unilateralmente en dicho pliego. De allí que, en el camino de escoger al contratista y de celebrar el contrato con quien resulte agraciado, el pliego de condiciones sea la ley que deben observar y obedecer tanto el particular como la administración pública; posteriormente, durante la ejecución contractual, será valioso instrumento para la interpretación de las cláusulas pactadas y para la definición de los conflictos. Siendo,

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca

Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414

www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co

NIT: 890.680.062-2



pues, "la ley del contrato", como es común reconocerlo, el pliego de condiciones, como toda ley, es susceptible de interpretación en cuanto sea necesario de aplicar sus normas a circunstancias dudosas o ambiguas; es, por consiguiente, objeto de interpretación, en sí mismo, y en consideración a su carácter de "ley", e instrumento para interpretar el contrato resultante, en tanto antecedente del mismo. En este orden de ideas, la aplicación del pliego a las circunstancias, muchas veces imprevistas e imprevisibles, que se presenten en desarrollo de la licitación, no puede ser el resultado de una operación simplemente mecánica; corresponderá al intérprete asistir activamente al encuentro del precepto jurídico con los hechos para lograr el sentido que más se acomode a la justicia y a la conveniencia pública. Las premisas anteriores conducen a concluir que el oferente tendrá que ajustarse a las exigencias del pliego si pretende que su propuesta sea considerada en el concurso; este principio, sin embargo, no se puede llevar a extremos tales que obliguen a la administración a dejar de considerar una propuesta favorable por el desconocimiento de requisitos menores que no justifican el rechazo de la oferta.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 5 de marzo de 1993 Expediente No. 6265. C.P.: Dr. Juan de Dios Montes Hernández) En el mismo sentido, el Tribunal Supremo de lo Contencioso ha manifestado: "La situación sujeta a estudio ha sido analizada por la doctrina nacional y extranjera y encaja dentro de lo que se conoce como defectos o errores subsanables de la oferta. Al respecto el tratadista Enrique Sayagués Laso en su obra La Licitación Pública (Acali Editorial Montevideo, 1978, págs. 94 y 95), expresa lo siguiente: "Claro está que, si se aplicara este criterio en forma absolutamente estricta, en infinidad de casos habría que rechazar la mayoría y quizás la totalidad de las propuestas, porque en algún detalle no han aceptado o se han equivocado en las exigencias del pliego, que cumplen debidamente en todo lo demás. Y esto ocurre con tanta más frecuencia cuando más analítico es el pliego de condiciones (supra No. 74). "Por eso admítase que cuando el apartamiento de las cláusulas del pliego es sólo en cuestiones de detalle, sin trascendencia, respetándose el pliego en todo lo demás, especialmente en las prescripciones fundamentales, no existe inconveniente para que, si está en primer término, se le declare adjudicatario. Habría, sí, alguna pequeña irregularidad en la adjudicación; pero como es insignificante, de poca importancia, no dará lugar, consecuente con el criterio general sobre el punto (infra No. 105), a nulidad alguna". "El anterior criterio es compartido por el tratadista argentino José Roberto Dromi, para quien: 'Los meros defectos formales que no afecten sustancialmente la validez, de la oferta, no provocan su rechazo. Es más, el licitante puede emplazar al oferente para que perentoriamente los subsane bajo apercibimiento de rechazo o desestimación. (La licitación pública. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1980, pág. 345). "A lo dicho puede agregarse que muchos autores sostienen la tesis de que los oferentes o proponentes tienen el derecho a que la entidad licitante les indique cuáles son los defectos subsanables de su oferta, para efecto de que los corrijan, dentro de un plazo prudencial, so pena de que sus ofertas sean desestimadas. (Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de febrero de 1987 Expediente No. 4694. C.P.: Dr. Julio Cesar Uribe Herrera). (Subrayado fuera del texto) Así mismo,

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca

Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414

www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co

NIT: 890.680.062-2

este tema dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 45, permite la corrección de errores simplemente formales relacionados con errores aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, de la siguiente manera: “Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”. (Subrayado y en negrilla fuera de texto) De esta figura se pueden destacar las siguientes características: i) procede para corregir errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, ii) no permite cambios sustanciales o materiales de la decisión, iii) puede realizarse en cualquier tiempo, iv) procede de oficio o a petición de parte, v) el acto administrativo de corrección no revive términos para demandar el acto corregido, vi) debe ser notificada o comunicada a los interesados”¹.

A su vez, el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, señala que los procedimientos allí establecidos aplican a las actuaciones de todas las autoridades y particulares que desempeñan funciones administrativas, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, y agrega que, en lo no previsto en estos, se aplicarán los procedimientos establecidos en dicho código. Tal es el caso de la corrección de errores simplemente formales de los actos administrativos que no está regulada en los estatutos de contratación, sino en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, en las actuaciones contractuales pueden presentarse situaciones que no configuran un vicio de procedimiento o de forma, sino a un error simplemente formal como el aritmético o de digitación. El vicio de procedimiento o de forma es el que se produce por la inobservancia de las formas y requisitos de procedimiento administrativo que podría afectar la validez del acto o contrato; mientras que un error simplemente formal es aquel que, pese a haberse observado las formas y requisitos del procedimiento administrativo, presenta equivocaciones derivadas de una equivocación en la digitación de palabras, o la omisión de estas, que requieren la correspondiente aclaración o corrección para la correcta comprensión de sus efectos, sin que se varíe de fondo lo esencial.

Por tal motivo y bajo los planteamientos jurídicos y jurisprudenciales ya expuestos, se le solicita a la entidad dar el cumplimiento al ítem del APU como quiera que dentro del formato aportado se consolidaron los ítems 12 y 37 y por esta razón se aporta el documento citado para su respectiva verificación ajustado formalmente y advirtiendo que dentro del mismo se conserva el precio que como lo pueden observar al momento de presentación de la propuesta se incluyó el de ambos ítems, ya que lo que se tuvo en cuenta es el calibrado de 6mm para esos productos y al tener un proveedor del

tema, el precio se mantiene, con esto la propuesta de tipo económico no se mejora o se incrementa o se modifica, ya que como se mencionó no representa ningún cambio presupuestal, para el presente caso.”

En atención a lo manifestado y a la información contenida en el archivo “Anexo 5_APU ITEM 12-37” se establece que el proponente **NO CUMPLE** con este requisito toda vez que no presenta el análisis de APU del ítem 37: PUERTA EN VIDRIO TEMPLADO 6mm, HOJA DOBLE 2.60 X 1.40 Y MONTANTE SUPERIOR. INCLUYE SCREEN Y CERRADURA.” El cual difiere en área del ítem 12: “PUERTA EN VIDRIO TEMPLADO 6mm, HOJA DOBLE 3.50 X 1.50 Y MONTANTE SUPERIOR. INCLUYE SCREEN Y CERRADURA “, teniendo en cuenta además que en el APU aportado está contemplado el desperdicio del ítem 12 el cual representa un área mayor y en consecuencia también su valor que no corresponde con la cantidad de vidrio requerida en el ítem 37. El CONSORCIO LM ANDY menciona al respecto: “...al decidir la administración cual es la oferta más conveniente la está aceptando y quedan tanto ella como el proponente, obligados a continuar con los trámites necesarios para el perfeccionamiento del contrato.”, “...En este orden de ideas, la aplicación del pliego a las circunstancias, muchas veces imprevistas e imprevisibles, que se presenten en desarrollo de la licitación, no puede ser el resultado de una operación simplemente mecánica; corresponderá al intérprete asistir activamente al encuentro del precepto jurídico con los hechos para lograr el sentido que más se acomode a la justicia y a la conveniencia pública. Las premisas anteriores conducen a concluir que el oferente tendrá que ajustarse a las exigencias del pliego si pretende que su propuesta sea considerada en el concurso...”

OBSERVACION 7.3: Director de obra - JONNY ALEXANDER ROMERO YATE no presenta certificado del COPNIA.

RESPUESTA: En atención a la información presentada en el archivo “Anexo 3_COPNIA DIRECTOR” se establece que el proponente **NO CUMPLE** toda vez que el certificado del COPNIA aportado y que corresponde a un documento oficial, presenta una inconstancia, figurando a nombre del profesional JAIR JOHANNY BERNAL GUTIERREZ quien es presentado para el cargo de residente de obra pero con el número de cedula de ciudadanía y matrícula profesional de JONNY ALEXANDER ROMERO YATE quien es presentado para el cargo de director de obra.

OBSERVACION 7.4: Residente de obra - JAIR JOHANNY BERNAL GUTIERREZ no presenta cedula de ciudadanía.

RESPUESTA: En atención a la información presentada en el archivo “Anexo 4_Cedula Residente” se establece que el proponente **CUMPLE** con este requisito.

OBSERVACION 7.5: No presenta certificado ARL CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS ANDY S.A.S

RESPUESTA: El proponente manifiesta que; “Certificado de cumplimiento de ARL de Construcciones y Consultoría ANDY SAS con el fin de subsanar la inhabilidad generada por falta del documento de seguridad y salud en el trabajo de la persona jurídica integrante del Consorcio que represento.”

En atención a la información presentada en el archivo “Anexo 2 _ Certificacion ARL Andy Sas” se establece que el proponente **CUMPLE** con este requisito.

OBSERVACION 7.6: Dirigida a PROMACO INGENIERIA SAS;

“1. La oferta económica esta indebidamente diligenciada, solo se diligencian los valores, pero no identifican en el anexo al cotizante ni se diligencian los demás espacios. Favor dar aplicación al numeral 1 de los requisitos técnicos habilitantes.

2. El anexo 2 (experiencia habilitante) no está bien diligenciado, en la experiencia 1 (Fondo Rotatorio PONAL) el oferente relaciona un objeto que no corresponde al descrito en la certificación aportada, así como tampoco corresponde el valor de la experiencia acreditada que al ser en consorcio con participación del 50% el valor acreditado por este oferente es de \$ 976.882.985,50. Esto, como lo indica la Nota aclaratoria N° 3 de los requerimientos técnicos planteados.

3. La casilla de la experiencia 2 en atención a % de participación no esta diligenciada y el valor de la experiencia acreditada descrito en el anexo no corresponde a la realidad certificada por esta empresa \$813.655.567,13

4. Conforme lo anterior, el valor de la experiencia total descrita en el anexo 2 de la Universidad no es la acertada.

5. El oferente no indica que año fiscal es más favorable a evaluar y por ello se solicita a la Universidad de Cundinamarca aplicar estrictamente lo establecido en la Nota 2 del módulo financiera y evaluar el último año fiscal esto es el 2021.

6. No se aporta declaración Juramentada DEL OFERENTE, de no estar incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad art 8 y 9 Ley 80 de 1993, concorde con el artículo 18 de la Ley 1150 de 2010, Ley 1471 de 2011 y demás. Como se pide en el numeral 6 de los requerimientos técnicos estipulados en adenda 01. Solo aporta el anexo 5 que se entiende es un documento jurídico exigido que es diferente al requerido por la parte técnica por ello se solicita ajustar la evaluación e inhabilitar al oferente pues no cumple.

Observaciones documentos aportados para puntaje: Favor tener presente que esta documentación no es susceptible de subsanabilidad ni ajuste alguno como lo expresa el artículo 5 en su parágrafo 1 de la ley 1150 de 2007.

1. El anexo 9 Experiencia Adicional esta indebidamente diligenciado, el valor de la experiencia acreditada es de \$ 772.493.045,00 si se tiene en cuenta que el contrato se ejecutó en consorcio con participación del 50% y el valor total de la experiencia total es de \$1.544.986.090,00 y el relacionado por el oferente es de \$1.120.440.123 por tanto no cumple con este requisito pues para ser acreedores a este puntaje.

2. El anexo 11 de Incentivo a las mipyme está mal diligenciado. A plena vista se entiende que en la primera casilla se debe colocar el número de trabajadores del proponente, aun así, este coloca una X y no lo que pide el anexo por eso no puede ser acreedor a este puntaje. Tampoco aporta la planilla en esta parte del proceso como lo exigen los términos.

3. La oferta económica esta indebidamente diligenciada, solo se diligencian los valores, pero no identifican en el anexo al cotizante ni se diligencian los demás espacios. Por esta razón solicito a la Universidad no otorgar el puntaje pues en el numeral 6.1 del módulo calificativo claro indican que este documento debe ser “diligenciado de manera clara y en forma completa”.

RESPUESTA:

Numeral 1, 2, 3, 4 y 5: Esta solicitud no se acoge toda vez que no afecta sustancialmente la propuesta económica por el contratista.

Numeral 6: Esta solicitud no se acoge toda vez que el proponente presenta el documento solicitado con nombre de archivo “10- 091_Anexo_5_ inhabilidades e incompatibilidades”.

Observaciones documentos aportados para puntaje:

Numeral 1, 2 y 3: Estas solicitudes no se acogen toda vez que la invitación se encuentra en la etapa habilitante – subsanación.

OBSERVACION 7.7: Dirigida a NSL CONSTRUCCIONES PG SAS;

“1. La oferta económica esta indebidamente diligenciada no cuenta con firma del oferente por esta razón y en el evento de no subsanar se solicita a la entidad mantenerse en la postura de inhabilitarlo.



2. El anexo 2 (experiencia habilitante) no está bien diligenciado contrario lo que indica la Universidad, en la experiencia 2 (Salón comunal vereda el Carmelo) el oferente indica que la forma de participación es PJ sin embargo del acta de recibo y terminación aportada se evidencia que es en Unión Temporal y en este documento tampoco se discrimina el % de participación ni se aporta documento de constitución como lo indica la nota aclaratoria 3 del numeral 2 de los requerimientos técnicos. Tampoco se colocó el valor de la experiencia acreditada en este numeral en atención al % de participación en este contrato, se colocó fue el valor total del contrato. por tanto, el oferente no cumple y se solicita a la entidad ajustar su evaluación.

3. Conforme lo anterior se solicita a la entidad tener cuidado al sumar los valores de la experiencia habilitante del proponente pues se desconoce el % de participación del oferente en el 2 contrato aportado y en el evento de ser del 50%, este oferente no cumpliría con la acreditación de experiencia por el 100 del PO y de esta forma quedaría inhabilitado para participar en este proceso.

7. No se aporta declaración Juramentada DEL OFERENTE, de no estar incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad art 8 y 9 Ley 80 de 1993, concorde con el artículo 18 de la Ley 1150 de 2010, Ley 1471 de 2011 y demás. Como se pide en el numeral 6 de los requerimientos técnicos estipulados en adenda 01. Se aportan de los perfiles, pero no como lo pide la universidad. Solo aporta el anexo 5 que se entiende es un documento jurídico exigido que es diferente al requerido por la parte técnica por ello se solicita ajustar la evaluación e inhabilitar al oferente pues no cumple.

4. El oferente no indica que año fiscal es más favorable a evaluar y por ello se solicita a la Universidad de Cundinamarca aplicar estrictamente lo establecido en la Nota 2 del módulo financiera y evaluar el último año fiscal esto es el 2021.

Observaciones documentos aportados para puntaje: Favor tener presente que esta documentación no es susceptible de subsanabilidad ni ajuste alguno como lo expresa el artículo 5 en su parágrafo 1 de la ley 1150 de 2007.

5. La planilla aportada referente a pensión para acreditar puntaje en mipymes no corresponde al mes inmediatamente anterior a la presentación de la propuesta pues acredita pago del mes de abril y mínimo este oferente debió haber acreditado el pago por este concepto del mes de mayo y no lo hizo, por esta razón no puede ser acreedor a este puntaje pues de lo contrario la Universidad de Cundinamarca lo estaría favoreciendo.

6. Favor revisar de forma detenida la experiencia aportada por el oferente para acreditar experiencia específica del perfil del Director de Obra, pues quien lo certifica es el mismo proponente, pero no tienen en cuenta que en la hoja de vida este perfil relaciona desde el año 2015 un contrato de Labor contratada con la entidad termotecnia industrial para el cargo de supervisor II, en las fechas certificadas para

ser acreedor a puntaje. Que no concuerdan con la certificación aportada, situación que es sospechosa y por esta razón se solicita a la entidad indagar al respecto pues no puede ser que las entidades auto certifiquen al personal propuesta únicamente con la finalidad de ser adjudicatarios, desconociendo los derechos de los demás oferentes y es deber de la entidad evaluadora hacer las verificaciones pertinentes para validar la veracidad de la información aportada.”

RESPUESTA:

Numeral 1: Estas solicitudes no se acogen toda vez que la invitación se encuentra en la etapa habilitante – subsanación.

Numeral 2: Esta solicitud no se acoge toda vez que el oferente subsana el anexo 2 mediante archivo “091_Anexo_2_ExpHabilitante”.

Numeral 3: Esta solicitud no se acoge toda vez que el oferente subsana el anexo 2 mediante archivo “091_Anexo_2_ExpHabilitante”.

Numeral 7*: Esta solicitud no se acoge toda vez que el proponente presenta la documentación solicitada con nombre de archivos; “12. Anexo_5_incompatibilidades, 19. DIRECTOR DE OBRA, 21. RESIDENTE DE OBRA, 20. PROFESIONAL EN SALUD OCUPACIONAL.”

Numeral 4*: Observación perteneciente al área financiera – Ver documento respuesta a observaciones financieras.

Observaciones documentos aportados para puntaje:

Numeral 5 y 6: Estas solicitudes no se acogen toda vez que la invitación se encuentra en la etapa habilitante – subsanación.

OBSERVACION 7.8: Dirigida a CONSTRUCTEK INGENIERIA S.A.S;

“1. El oferente no cumple con la experiencia habilitante solicitada por la Universidad pues aporta 1 certificación que no discrimina el valor del contrato, sin embargo en el anexo 02 de experiencia habilitante indican que el valor del contrato es de \$363.842.481 valor que no cubre el 100% del Presupuesto oficial como lo solicita la UDEC siendo este por \$393.908.264; Como en la certificación no se relaciona el valor del contrato, no se evidencia que el oferente aporte copia del contrato o documento soporte para validar . Por tanto, solicitamos a la entidad, no tener en cuenta la experiencia aportada, pues no cumple con el literal d de los requisitos de experiencia habilitante y permitir modificar la experiencia sería un claro favorecimiento y violación de lo establecido en los términos, cuando la misma institución indica que “Solamente

serán tenidas en cuenta las (certificaciones) que indique el proponente como requisito habilitante”.

2. El profesional aportado para el cargo de – Profesional en salud Ocupacional , no cumple con el perfil solicitado por la UDEC , pues esta entidad solicita un Técnico, tecnólogo o profesional en salud ocupacional, o profesional especialista en salud ocupacional con licencia de salud ocupacional vigente, y esta condición no es acreditada por el profesional Yefri Andrés Ávila Castrillo, pues la profesión acreditada obedece a Técnico profesional en seguridad e higiene industrial conforme Resolución 14171 de 2017 y lo requerido por la Universidad es muy claro al indicar que tiene que ser en salud ocupacional . Por tanto, este oferente NO cumple y se solicita a la Universidad inhabilitarlo y ajustar su evaluación pues la información aportada no es coherente respecto de uno y otro de los documentos enviados y el perfil soportado no es el exigido.

3. El oferente no indica que año fiscal es más favorable a evaluar y por ello se solicita a la Universidad de Cundinamarca aplicar estrictamente lo establecido en la Nota 2 del módulo financiera y evaluar el último año fiscal esto es el 2021.

Observaciones documentos aportados para puntaje: Favor tener presente que esta documentación no es susceptible de subsanabilidad ni ajuste alguno.

4. La experiencia del Director de Obra y del Residente de Obra aportada para ser acreedora al puntaje no cumple con los requerimientos dados por la Universidad, particularmente lo preceptuado en la nota aclaratoria N° 3 y 4 y no da seguridad jurídica, pues esta certificación no esta con las condiciones indicadas y no cumple con los parámetros dados en los requisitos habilitantes de la forma como deben ser entregados los documentos para acreditar estos requerimientos, pues pese a que discrimina el valor en SMMLV, en la certificación soporte de dicho contrato no se logra apreciar este valor y no se adjunta copia del contrato, luego entonces no es posible validar que el valor del contrato ejecutado supere el 100% del PO requerido por la UDEC, aun más cuando quien certifica al profesional es el mismo proponente. Por esta razón se solicita no asignar el puntaje correspondiente al no cumplir con los requerimientos Ley de partes taxativamente impuestos en los pliegos.”

RESPUESTA:

Numeral 1: Esta solicitud no se acoge toda vez que el proponente subsana indicando que; “De acuerdo con la Adenda No.1 de los términos de referencia, en el aparte 3.1. Documentación requerida, 2 Experiencia habilitante (Anexo No.2) contiene la siguiente nota aclaratoria: “NOTA ACLARATORIA No.06: para homologar el valor de los contratos ejecutados en años anteriores al presente, se debe traer a valor en salarios mínimos, teniendo en cuenta la fecha de terminación, equiparándolo a SMML del año 2022. La comparación se realizará en SMMLV correspondientes a la fecha de celebración de los contratos acreditados” Por lo anterior, teniendo en cuenta que el



presupuesto oficial es \$393.908.264 y el salario mínimo mensual legal vigente es de \$1.000.000, es decir, equivalente a 393.91 SMMLV. Ahora bien, la certificación presentada como habilitante (contrato No.21 en el RUP), tiene un presupuesto de \$363.842.481 para el año 2021, año en el que el salario mínimo era \$908.526, es decir, equivalente a 400.48 SMMLV. Teniendo en cuenta este análisis y la nota aclaratoria No.6 de los términos de referencia, según adenda No.1, se solicita comedidamente se apruebe la certificación presentada como habilitante ya que el valor supera al presupuesto oficial en SMMLV.”

Numeral 2: En atención a la observación presentada esta se acoge y será remitida al proponente CONSTRUCTEK INGENIERIA SAS.

Numeral 3: Observación perteneciente al área financiera – Ver documento respuesta a observaciones financieras.

Observaciones documentos aportados para puntaje:

Numeral 4: Estas solicitudes no se acogen toda vez que la invitación se encuentra en la etapa habilitante – subsanación.

OBSERVACION 7.8: Dirigida a CONSORCIO UDEC 2022;

“1. La autorización para el tratamiento de datos personales no está en el formato establecido en los términos y de acuerdo al sistema de calidad de la Universidad en caso de no realizar el ajuste pertinente se solicita a la entidad mantenerse en su decisión de inhabilitar a este oferente.

2. El oferente no indica que año fiscal es más favorable a evaluar y por ello se solicita a la Universidad de Cundinamarca aplicar estrictamente lo establecido en la Nota 2 del módulo financiera y evaluar el último año fiscal esto es el 2021.

3. El Subgerente que figura en el certificado de cámara y comercio no es el mismo que figura en el RUT, verificar esta información por parte de la entidad, ya que habrá incongruencia en los datos y al tratar de subsanar se violaría la ley 1882 de 2018.

4. La autorización para el tratamiento de datos personales no está en el formato establecido en los términos y de acuerdo al sistema de calidad de la Universidad en caso de no realizar el ajuste pertinente se solicita a la entidad mantenerse en su decisión de inhabilitar a este oferente.

5. El oferente no indica que año fiscal es más favorable a evaluar y por ello se solicita a la Universidad de Cundinamarca aplicar estrictamente lo establecido en la Nota 2 del módulo financiera y evaluar el último año fiscal esto es el 2021.



Observaciones documentos aportados para puntaje: Favor tener presente que esta documentación no es susceptible de subsanabilidad ni ajuste alguno como lo expresa el artículo 5 en su parágrafo 1 de la ley 1150 de 2007.

1. El anexo 9 Experiencia Adicional esta indebidamente diligenciado, el valor de la experiencia acreditada debería ser de \$ 998.366.659,3 si se tiene en cuenta que el contrato se ejecutó en consorcio con participación del 50% y el valor total de la experiencia total es de \$ 1.996.733.318,60 y el relacionado por el oferente no concuerda, por tanto, no cumple con este requisito pues para ser acreedores a este puntaje debe relacionar la experiencia y su valor efectivamente suscritos, por tal motivo este puntaje no debe ser otorgado.

2. El anexo 11 de Incentivo a las mipyme está mal diligenciado. A plena vista se entiende que en la primera casilla se debe colocar el número de trabajadores del proponente, aun así, este coloca una X y no lo que pide el anexo por eso no puede ser acreedor a este puntaje, adicional, el representante legal del Consorcio y de una de las empresas no allega sus planillas de pago de aportes, solo da los pantallazos del sistema ADRES.”

RESPUESTA:

Numeral 1: Esta solicitud no se acoge toda vez que no afecta sustancialmente el documento presentado.

Numeral 2: Observación perteneciente al área financiera – Ver documento respuesta a observaciones financieras.

Numeral 3: Observación perteneciente al área jurídica – Ver documento respuesta a observaciones jurídicas.

Numeral 4: Observación perteneciente al área jurídica – Ver documento respuesta a observaciones jurídicas.

Numeral 5: Observación perteneciente al área financiera – Ver documento respuesta a observaciones financieras.

Observaciones documentos aportados para puntaje:

Numeral 1 y 2: Esta solicitud no se acoge toda vez que la invitación se encuentra en la etapa habilitante – subsanación.

OBSERVACION 7.9: Dirigida a LEVEL SAS;

“1. El anexo No. 8 frente al compromiso anticorrupción está fechado del 24 de julio en la parte final, la fecha no corresponde con la presentación de la propuesta por esta



razón solicitamos a los evaluadores jurídicos hacer las revisiones pertinentes e inhabilitar al oferente pues la fecha de suscripción no se encuentra dentro del plazo de presentación de oferta o un mes antes del mismo.

2. El RUP tiene más de un mes de expedido solicitamos a los evaluadores jurídicos emitir pronunciamiento de porque los habilito cuando incumplían con el plazo exigido por la entidad y como consecuencia de ello inhabilitarlos jurídicamente como fueron inhabilitados en la parte técnica por no cumplir con lo exigido y verificar que exista coherencia con los resultados de las evaluaciones cuando dos dependencias verifican el mismo documento.

3. La autorización para el tratamiento de datos personales no está en el formato correspondiente de acuerdo al sistema de calidad de la Universidad, se solicita ajustar la evaluación jurídica pues a unos oferentes si se inhabilito por no cumplir con los términos y a este no.

4. El RUT viene incompleto, no se tiene la hoja donde aparecen los datos del Representante legal, el documento es de tres hojas y solo vienen dos en el archivo, se reitera al evaluador jurídico verificar de forma detenida los documentos aportados y pronunciarse al respecto.

5. El oferente no indica que año fiscal es más favorable a evaluar y por ello se solicita a la Universidad de Cundinamarca aplicar estrictamente lo establecido en la Nota 2 del módulo financiera y evaluar el último año fiscal esto es el 2021.

6. La oferta económica esta indebidamente diligenciada, solo se diligencian los valores, pero no viene firmado por el Representante Legal, ni en el formato de PDF ni en el de Excel. Favor dar aplicación al numeral 1 de los requisitos técnicos habilitantes y en el evento de no subsanar mantenerse en la postura de inhabilitar al oferente.

Observaciones documentos aportados para puntaje: Favor tener presente que esta documentación no es susceptible de subsanabilidad ni ajuste alguno.

7. En la experiencia adicional relaciona un contrato del año 2021 del Hospital San Rafael de Fusagasugá, pero no allega la liquidación perfeccionada como lo solicita el punto 6.2.1. de los términos, si bien es cierto en el RUP aparece con los 1260 smmlv y en el formato lo relacionan con terminación al 31 de Diciembre de 2021, en los certificados que anexan se denotan dos otro si de este proceso, que lo llevan hasta el mes de marzo de 2022 y a la fecha aparece el documento con una terminación de este mismo mes de marzo, a finales, lo que no corresponde a lo que mencionan en el formato, adicional esta sin las firmas de los supervisores del contrato, en ese orden de ideas la misma no se puede tener en cuenta debido a tramites de perfeccionamiento, adicional este requisito es insubsanable porque otorga puntaje.



8. *La experiencia del Director de Obra y Residente de obra aportada para ser acreedora al puntaje no cumpliría con los requerimientos dados por la Universidad, particularmente lo preceptuado en la nota aclaratoria N° 3 y 4 y no da seguridad jurídica, pues esta certificación no está con las condiciones indicadas y no cumple con los parámetros dados en los requisitos habilitantes de la forma como deben ser entregados los documentos para acreditar estos requerimientos, pues pese a que discrimina el valor, en la certificación no anexa el soporte de dicho contrato y más cuando es una auto certificación en el caso del Director de Obra, en el caso del Residente, es una certificación emitida por el Director de obra, sin los soportes, con más veras debería allegarse el documento base para lograr apreciar el valor, luego entonces no es posible validar que el valor del contrato ejecutado supere el 100% del PO requerido por la UDEC, aún más cuando quien certifica al profesional es el mismo proponente. Por esta razón se solicita no asignar el puntaje correspondiente al no cumplir con los requerimientos Ley de partes taxativamente impuestos en los pliegos.*

9. *Favor revisar de forma detenida la experiencia aportada por el oferente para acreditar experiencia específica del perfil del Residente de Obra, pues quien lo certifica es el mismo proponente, pero no tienen en cuenta que en la hoja de vida este perfil relaciona desde el año 2016 un contrato con la Unión Temporal los Ángeles para el cargo de Residente de Obra, no menciona en ningún lado la experiencia por la cual se le está certificando, en las fechas certificadas, valga la redundancia, para ser acreedor al puntaje. Que no concuerdan con la certificación aportada, situación que es irregular y por esta razón se solicita a la entidad indagar al respecto pues no puede ser que las entidades auto certifiquen al personal propuesto únicamente con la finalidad de ser adjudicatarios, pero que esa experiencia no cuente en la hoja de vida del postulante.”*

RESPUESTA:

Numeral 1: Observación perteneciente al área jurídica – Ver documento respuesta a observaciones jurídicas.

Numeral 2: Esta solicitud no se acoge toda vez que una vez revisada la documentación se encontró otro archivo de RUP con fecha del 23/06/2022 que cumple con lo solicitado.

Numeral 3: Observación perteneciente al área jurídica – Ver documento respuesta a observaciones jurídicas.

Numeral 4: Observación perteneciente al área jurídica – Ver documento respuesta a observaciones jurídicas.

Numeral 5: Observación perteneciente al área financiera – Ver documento respuesta a observaciones financieras.

Numeral 6: Esta solicitud no se acoge toda vez que no afecta sustancialmente la propuesta económica por el contratista.

Observaciones documentos aportados para puntaje:

Numeral 7, 8 y 9: Estas solicitudes no se acogen toda vez que la invitación se encuentra en la etapa habilitante – subsanación.

OBSERVACION 7.9: Dirigida a CONSORCIO DISNOV

“Observaciones documentos aportados para puntaje: Favor tener presente que esta documentación no es susceptible de subsanabilidad ni ajuste alguno.

En la experiencia adicional relaciona un contrato del año 2020 de AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P, el formato esta indebidamente diligenciado, el valor de la experiencia acreditada la coloca en la casilla con el 100% como consorcio, pero en la casilla del valor luego coloca su participación del 33%, por tanto, no cumple con este requisito pues para ser acreedores a este puntaje debe relacionar la experiencia y su valor efectivamente suscritos, sin enmendaduras que puedan conllevar a inducir un error en la entidad, por tal motivo este puntaje no debe ser otorgado, así mismo tampoco allega copia del documento consorcial como lo solicitan los términos.

La experiencia del Director de Obra aportada para ser acreedora al puntaje no cumpliría con los requerimientos dados por la Universidad, particularmente lo preceptuado en la nota aclaratoria N° 3 y 4 y no da seguridad jurídica, pues esta certificación no está con las condiciones indicadas y no cumple con los parámetros dados en los requisitos habilitantes de la forma como deben ser entregados los documentos para acreditar estos requerimientos, pues pese a que discrimina el valor, en la certificación no anexa el soporte de dicho contrato y más cuando es una auto certificación en el caso del Director de Obra, con más veras debería allegarse el documento base para lograr apreciar el valor, luego entonces no es posible validar que el valor del contrato ejecutado supere el 100% del PO requerido por la UDEC, aún más cuando quien certifica al profesional es uno de los consorciados. Por esta razón se solicita no asignar el puntaje correspondiente al no cumplir con los requerimientos Ley de partes taxativamente impuestos en los pliegos. La oferta económica viene en archivo PDF y no en archivo Excel como lo solicitan los términos, en ese orden de ideas se debe rechazar la oferta.”

RESPUESTA: Las observaciones dirigidas a CONSORCIO DISNOV no se acogen toda vez que la invitación se encuentra en la etapa habilitante – subsanación.

CONCLUSION

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca
Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414
www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co
NIT: 890.680.062-2





Una vez revisadas las observaciones y subsanaciones, se establece que las propuestas presentadas en la Invitación pública No 91 FASE II AMPLIACIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN E INNOVACIÓN DOCENTE SEDE SOACHA Y ADECUACIÓN LOCATIVA DEL CENTRO DE FORMACIÓN E INNOVACIÓN DOCENTE DE LA SEDE CHÍA - UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, obtienen los siguientes resultados:


NO.	PROPONENTE	RESULTADO DE SUBSANACION	
		HABILITADO	INHABILITADO
1	CONSORCIO UDEC 2022		X
2	LEVEL SAS		X
3	NSL CONSTRUCCION ES PG SAS	X	
4	CONSORCIO DISNOV	X	
5	PROMACO INGENIERIA SAS	X	
6	CONSTRUCTEK INGENIERIA S.A.S		X
7	CONSORCIO LM ANDY		X

Por lo anterior se establece que los proponentes NSL CONSTRUCCION ES PG SAS, CONSORCIO DISNOV y PROMACO INGENIERIA SAS cumplen con los requisitos establecidos la fase de requisitos técnicos habilitantes.

Cordialmente.


RICARDO ANDRÉS JIMENEZ NIETO
Director de Bienes y Servicios
Universidad de Cundinamarca


JONATAN ALEJANDRO SANCHEZ
Arquitecto – Bienes y Servicios
Área Técnica
Universidad de Cundinamarca


VoBo PEDRO ENRIQUE LEÓN MÁRQUEZ
Arquitecto – Bienes y Servicios
Área Técnica
Universidad de Cundinamarca

32.1-18.2